

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	16/04/2024	ESTADO DEL 16-04-2024			
FECHA FINAL	17/04/2024	J13 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
54971	11001600002820140185100	0013	16/04/2024	Fijaciòn en estado	POVEDA POVEDA - JUAN CARLOS : AI 0232 DEL 2/04/2024 REPONE LO DECIDIDO EN AI 0091 DEL 15/02/2024, APRUEBA PROPUESTA PARA QUE SE LE CONCEDA EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.//ARV CSA//

Radicación: 11001-60-00-028-2014-01851-00
Ubicación: 54971
Sentenciado: JUAN CARLOS POVEDA POVEDA
Cédula: 93437798
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0232

NÚMERO INTERNO:	54971-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2014-01851-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS POVEDA POVEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	93437798
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el sentenciado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, en contra del Auto interlocutorio No. 0091 de 15 de febrero de 2024, por el cual este Juzgado dispuso negar concepto favorable para la concesión del permiso administrativo de 72 horas, de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de febrero de 2015, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, a la pena principal de **310 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de junio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijándola en 20 años, y la

Radicación: 11001-60-00-028-2014-01851-00
Ubicación: 54971
Sentenciado: JUAN CARLOS POVEDA POVEDA
Cédula: 93437798
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

privación del derecho a la tenencia y porte de armas en 15 años, confirmando en lo demás la sentencia materia de impugnación.

3.- El sentenciado inicialmente descontó pena por la presente causa desde el **11 de febrero de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 26 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 12 de septiembre de 2017, mediante Auto interlocutorio No. 0813 este Despacho judicial autorizó el traslado del sentenciado a Zona Veredal Transitoria de Normalización Z.V.T.N., luego llamados Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR); así como también declaró la amnistía de iure y la consecuente extinción de la pena respecto de dos procesos, a saber: En el proceso **2010-09882** -delito Falsedad material en documento público agravada por el uso-, y en el proceso **2014-01851**, únicamente por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

6.- En el referido auto también se redosificó la pena impuesta a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** en el proceso **2014-01851**, respecto a la sentencia proferida el 26 de febrero de 2015 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de precisarse que la pena principal que ahora debía purgar por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, correspondía a 260 meses de prisión.

7.- El sentenciado inicialmente no fue trasladado a Zona Veredal Transitoria de Normalización Z.V.T.N., luego llamados Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación ETCR, toda vez que no había suscrito la diligencia de compromiso de que trata el Anexo No. I del Decreto 277 de 2017, referida a los delitos por los cuales se decretó la amnistía de iure.

8.- El 13 de octubre de 2017, mediante Auto interlocutorio No. 0905, se dispuso hacer efectiva la libertad del condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, de conformidad con lo decidido por este mismo Despacho, en el referido Auto interlocutorio No. 0813, de 12 de septiembre de 2017; toda vez que fue allegada la diligencia de compromiso de que trata el Anexo No. I del Decreto 277 de 2017. Igualmente, se le concedió la **libertad condicionada** en el proceso **2014-01851**, respecto el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

9.- El funcionario que para esa fecha regentaba como Ministerio Público para este Despacho objetó las decisiones antes referidas, en especial por el otorgamiento de la libertad condicionada, e interpuso recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio No. 0813 de 12 de septiembre de 2017, el cual se materializó mediante Auto No. 0905 de 13 de octubre de 2017, por cuanto desaparecieron las Zonas Veredales Transitorias de Normalización Z.V.T.N..

Radicación: 11001-60-00-028-2014-01851-00
Ubicación: 54971
Sentenciado: JUAN CARLOS POVEDA POVEDA
Cédula: 93437798
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

requerimiento, que le impida disfrutar el permiso de 72 horas que ahora solicita.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en el Auto interlocutorio No. 0091 de 15 de febrero de 2024, hoy motivo de impugnación, el Despacho expresó las razones por las cuales consideró que **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** no se hacía merecedor al permiso administrativo de 72 horas, de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993; efectivamente por haber cometido otro delito y haber sido condenado dentro de los cinco (5) años anteriores a la sentencia que se vigila dentro de las presentes diligencias.

Sobre el particular, debe recordarse que las penas impuestas en los procesos 2014-01851 y 2010-08982 inicialmente fueron "acumuladas" en virtud de las previsiones de la Ley 1820 de 2016; pero luego, de conformidad con lo decidido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 18 de abril de 2018, al negar la libertad condicionada inicialmente concedida, las sentencias en mención tuvieron que ser ejecutadas por separado, esto es que la acumulación en mención perdió sus efectos. Tal decisión, como ya se dijo, también fue ratificada por la Jurisdicción Especial para La Paz JEP, quien al decidir sobre la situación jurídica del penado, concluyó que efectivamente el encartado no se hacía merecedor a los beneficios de la citada Ley 1820 de 2016.

Así las cosas, como en esta oportunidad el sentenciado insiste en tener derecho al permiso administrativo de 72 horas; el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

Como el motivo de disenso por parte del recurrente corresponde a no compartir el criterio de imputarle o atribuirle otra sentencia emitida en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la que aquí se vigila; y tácitamente exigir la no aplicación del artículo 68 A del Código Penal, referido a exclusiones de beneficios y subrogados penales; desde ya este Despacho vislumbra que le asiste razón, toda vez que la sentencia sí existió, pero a la fecha ya fue objeto de extinción, por prescripción.

Cierto es que la sentencia que aquí se vigila fue proferida el 26 de febrero de 2015; como también lo es que **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** había sido objeto de otra condena en el proceso 2010-08982, que se adelantó por el delito de falsedad material en documento público agravado por el uso, según sentencia emitida el 9 de febrero de 2011, por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; vale decir dentro de los cinco (5) años anteriores.

Sin embargo, justamente este mismo Despacho, quien también vigila la pena impuesta en el proceso 2010-08982, se pronunció de fondo sobre el particular y el pasado 27 de marzo de 2024, mediante Auto interlocutorio

Radicación: 11001-60-00-028-2014-01851-00
Ubicación: 54971
Sentenciado: JUAN CARLOS POVEDA POVEDA
Cédula: 93437798
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

10.- El referido auto fue objeto de estudio por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y fue así que el 18 de abril de 2018 revocó la providencia impugnada y en conclusión negó la "libertad condicional" concedida a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** por lo que hubo necesidad de librar orden de captura, misma que se materializó el 19 de septiembre de 2018.

11.- El 4 de diciembre de 2018 se remitió el expediente a la Jurisdicción Especial para La Paz JEP, para que allí se resolviera la situación jurídica del penado, toda vez que éste insistía en los beneficios de la Ley 1820 de 2016.

12.- El 10 de marzo de 2020 la Jurisdicción Especial para La Paz, devolvió a este Despacho el proceso para continuar con la ejecución ordinaria de la pena de prisión impuesta; razón por la cual **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** continúa privado de la libertad.

13.- Por lo anterior, se precisa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **19 de septiembre de 2018** hasta la fecha. Inicialmente descontó pena desde el 11 de febrero de 2015 al 13 de octubre de 2017, fecha en la que se libró la boleta de libertad condicionada No. 0109 (2 años, 8 meses y 2 días).

DE LA DECISIÓN MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Corresponde a la decisión adoptada por este Juzgado el pasado 15 de febrero de 2024 (Auto interlocutorio No. 0091), por medio del cual se dispuso negar concepto favorable para la concesión del permiso administrativo de 72 horas que solicita el condenado; por considerarse que **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** además de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por los que fue condenado en el proceso **2014-01851**; había sido condenado, el 9 de febrero de 2011, por el delito de falsedad material en documento público agravado por el uso, dentro del proceso **2010-08982** que conoció el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; vale decir dentro de los cinco (5) años anteriores, y por lo tanto se encontraba dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales de que trata el artículo 68 A del Código Penal.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado presenta su inconformismo respecto a la decisión mencionada al referir que cierto es que tuvo otro proceso, por el punible de falsedad material en documento público agravado por el uso, pero que tal sentencia data de hace trece años y por lo tanto ya está "caducada" o no se encuentra vigente. Agrega que en el referido proceso se le concedió la libertad condicional en el año 2013, por lo que censura que once años se venga a decir que el proceso esté vigente o que tenga

Radicación: 11001-60-00-028-2014-01851-00
Ubicación: 54971
Sentenciado: JUAN CARLOS POVEDA POVEDA
Cédula: 93437798
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No. 0223 declaró la extinción de la sanción penal, por prescripción, a favor de **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**.

Así las cosas, al desaparecer la vigencia de la condena impuesta, se avizora la posibilidad de conceder concepto favorable para que se le conceda al condenado el permiso administrativo de 72 horas.

Sobre el tema, se hace remembranza al fallo de Tutela con radicado No. 11001 02 04 000 2021 00533 02, emitido el 6 de abril de 2021, con ocasión al proceso **2012-80008**, vigilado también por este Juzgado; en el que la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier, precisó que si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 A del Código Penal, modificado en su oportunidad por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, el sentenciado **no tendría derecho** al permiso administrativo de 72 horas por contar con varios antecedentes penales, dos de ellos ocurridos en los últimos cinco años; también lo es que las sentencias endilgadas ya habían sido objeto de extinción y por lo tanto ya no se podían endilgar tales antecedentes.

Lo anterior para significar, *mutatis mutandis*, que la prohibición prevista en el referido artículo 68 A del Código Penal, en el presente caso ha desaparecido y por lo tanto el condenado tiene derecho a la concesión del beneficio solicitado, esto es el permiso administrativo de 72 horas.

En consecuencia, como el caso ya fue analizado en la decisión motivo de recursos (Auto interlocutorio No. 0091 de 15 de febrero de 2024), en esta oportunidad se consideran reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del Decreto 232 de 1998 dentro de las presentes diligencias y en tales condiciones se dispondrá reponer lo decidido en el auto mencionado y como resultado se dará aprobación a la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota a efectos de conceder a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** el permiso de 72 horas, mismo que disfrutará con la periodicidad que consagran las normas penitenciarias (Resolución 3988 del 19 de septiembre de 1997), para lo cual el Director del referido Complejo dispondrá lo necesario para que se haga efectivo el mismo.

Tal y como lo dispone el numeral 2º del Decreto 232 de 1998 y una vez se vaya a efectivizar el permiso, la Penitenciaría oficiará a las autoridades de Policía, con el fin de informarles donde puede ser ubicado el condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** durante el tiempo del permiso concedido, que para el caso corresponde a la Carrera 2 B Este No. 90 D - 39 Sur de Bogotá.

Corolario de lo dispuesto, por sustracción de materia, **no** se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la decisión motivo de impugnación.

Radicación: 11001-60-00-028-2014-01851-00
Ubicación: 54971
Sentenciado: JUAN CARLOS POVEDA POVEDA
Cédula: 93437798
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER lo decidido en el Auto interlocutorio No. 0091 de 15 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APROBAR la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que se le conceda al interno **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** el beneficio administrativo de permiso de setenta y dos (72) horas. En consecuencia, una vez se vaya a efectivizar el beneficio administrativo, el COBOG La Picota oficiará a las autoridades que corresponda, con el fin de informar sobre la ubicación del condenado durante el tiempo del permiso concedido.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 8-Abril-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54971

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 237

FECHA DE ACTUACIÓN: 2-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04/8/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Gueda por

FIRMA PPL: Juan Carlos Gueda

CC: 93437798

TD: 60597

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





o

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 5/04/2024 2:27 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada,

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido